

Recurso 131/2017**Resolución 166/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS VSING INNOVA 2016, S.L. - V.S. INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L.** contra la Resolución, de 23 de mayo de 2017, por la que se procede a la adjudicación del contrato de servicios denominado “Mantenimiento, seguimiento y actualización del sistema de información de carreteras de Andalucía” (Expte. 2016/000071 – 7-AA-3091-EG), convocado por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 2 de febrero de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 28 y el



30 de enero de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 19 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.484.160,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la unión temporal de empresas recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el 23 de mayo de 2017, el órgano de contratación acordó mediante resolución adjudicar el contrato a la UTE ESTUDIOS GIS / AIRESTUDIO. Dicha resolución de adjudicación fue remitida por correo electrónico a la ahora recurrente el 24 de mayo de 2017.

CUARTO. El 16 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS VSING INNOVA 2016, S.L. - V.S. INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L. (en adelante UTE VS-INNOVA) contra la citada resolución de adjudicación del contrato de servicios mencionado en el encabezamiento.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 19 de junio de 2017, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la solicitud de suspensión del procedimiento de



licitación instada por la recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal el 23 de junio y el 6 de julio de 2017.

SEXTO. Con fecha 26 de junio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado que finalizó el 6 de julio.

SÉPTIMO. Mediante Resolución, de 27 de junio de 2017, este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Al respecto, procede indicar que aun cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación y a éste debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “*dies a quo*” para la interposición del mismo.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 24 de mayo de 2017 y el recurso especial fue presentado en el Registro de este Tribunal el 16 de junio de 2017, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 23 de mayo de 2017, de adjudicación y de exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que, con estimación íntegra del mismo, se anule dicha resolución impugnada, con retroacción del procedimiento de licitación al momento anterior a la



admisión y valoración de las ofertas, procediéndose a la admisión y correcta valoración de su proposición al no incurrir en valores anormales o desproporcionados y, en consecuencia, ser improcedente su exclusión del proceso selectivo.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido en lo que aquí interesa de la resolución, de 23 de mayo de 2017, en la que se acuerda la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, así como de la notificación de la misma.

Dice así el resuelvo primero de la citada resolución, de 23 de mayo de 2017: *“Excluir la proposición presentada por el licitador UTE VSING INNOVA – V.S. INGENIERÍA Y URBANISMO, al entender que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, al no considerar justificada de forma satisfactoria su oferta”*.

Por su parte, en la notificación de la adjudicación se recoge, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“Tras el estudio técnico y económico de dicha documentación [justificativa de la viabilidad de su oferta], se observan datos contradictorios en la justificación de la partida de alquiler de equipos mobile mapping que suponen una infravaloración importante de los costes de la oferta y de consecuencias importantes para la correcta ejecución del contrato. El coste de alquiler de equipo lo determina esa empresa en una estimación de 16 días para la toma de datos en campo con un promedio de 450 km/día en carreteras convencionales y 250 km/día en autovías cuando los propios datos aportados por la empresa TOPCON que ha de realizar esa toma de datos, indican que el ritmo de trabajo es de 25-30 km/día por jornada en condiciones normales.”*

La UTE VS-INNOVA, por su parte, en su escrito de recurso combate su exclusión argumentando, en síntesis, que la partida en la que se fundamenta la consideración de la oferta desproporcionada o anormal -con un total de 36.450



euros- incluye únicamente el coste de alquiler de equipos y software con su correspondiente formación, y no los tiempos de procesado posteriores que se contemplan en otras partidas de la justificación de la viabilidad de la oferta económica.

Manifiesta la recurrente que ya en el momento de preparación de su oferta contactó con empresas proveedoras especializadas que proporcionan los equipos para los trabajos de Mobile Mapping, consensuando con ellas rendimientos medios y alcanzables en cuanto a la toma de datos en campo, para la cual son necesarios los equipos objeto de alquiler.

En esta línea de argumentación -señala la recurrente-, se ha confirmado verbalmente con la empresa citada en la notificación (TOPCON), que el dato de 25-30 km/día que aparece en su dossier adjunto a la documentación justificativa de la viabilidad económica de su oferta es erróneo. Al respecto, la recurrente en su escrito de interposición expone una serie de argumentaciones y desarrolla unos cálculos aproximados y orientativos para acreditar la evidencia, a su juicio, del citado error.

Concluye la recurrente que se puede deducir de lo expuesto que los valores de rendimientos en los que se fundamenta la desestimación de la justificación de la viabilidad de su oferta económica contienen un error o errata en la información corporativa de la empresa citada en la notificación (TOPCON), lo cual se ha confirmado verbalmente con la citada empresa y resulta, también, de lo anteriormente razonado a la luz de la propia información disponible en la página web de dicha entidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la UTE VS-INNOVA alega esencialmente que el documento que se acompañó en su dossier sobre los 25-30 km/día es erróneo y que puede cumplir el contrato al precio ofertado.



En ese sentido, indica que el primer argumento por sí mismo es suficiente para considerarse causa de exclusión, por cuanto ese reconocimiento de error conforme al artículo 62.2 del RGLCAP, equipara la retirada de la oferta al reconocimiento del licitador de que su proposición adolece de error, pero es que además la justificación se tiene que hacer en los plazos establecidos, explicando de donde salen los datos que justifican su oferta y que de su contenido se pueda deducir que se puede ejecutar, y no a posteriori, aun cuando en éste caso siga sin justificarlo, como se detallaba en el informe de viabilidad en el que se reseñaba que los datos tienen en sí una gran contradicción que supone una infravaloración importante en los costes de la oferta.

En cuanto al segundo argumento, para justificar la viabilidad de la proposición lo que se pide es la justificación de la oferta concreta sobre el contrato que se licita, y en el supuesto examinado, tanto la mesa como el órgano de contratación, concluyen que con los costes señalados no es posible la correcta ejecución del contrato.

SEXTO. Vistas las alegaciones de la partes procede el examen del alegato de la recurrente en el manifiesta que los valores de rendimientos en los que se fundamenta la desestimación de la justificación de la viabilidad de su oferta económica contienen un error o errata en la información corporativa de la empresa TOPCON, lo cual se ha confirmado verbalmente con la citada empresa y resulta, también, de lo razonado en el recurso a la luz de la propia información disponible en la página web de dicha entidad.

En este sentido, según se ha expuesto, la falta de viabilidad de la oferta de la entidad ahora recurrente fue debida, conforme se recoge en la notificación de la adjudicación y de la exclusión de su oferta, a la partida relativa al coste de alquiler de equipo que se justifica en una estimación de 16 días para la toma de datos en campo con un promedio de 450 km/día en carreteras convencionales y 250 km/día en autovías, cuando los propios datos aportados por la empresa



TOPCON, que ha de realizar esa toma de datos, indican que el ritmo de trabajo es de 25-30 km/día por jornada en condiciones normales.

A este respecto, este Órgano ha podido comprobar que en la documentación aportada por la UTE VS-INNOVA justificativa de la viabilidad de su oferta, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada, se establece que *“para la estimación del coste de alquiler de los equipos de mobile mapping (ver anexo 3) se han tenido en cuenta ofertas de mercado solicitadas por las empresas de la UTE para trabajos similares”*; adjuntándose en el citado anexo 3 determinada documentación de la empresa TOPCON en la que se recoge en el apartado de toma de datos claramente lo siguiente: *“De cualquier forma, se estima que en condiciones normales y sólo a modo orientativo para el cliente, el ritmo de trabajo es entre 25 y 30 kilómetros por jornada. Teniendo en cuenta que, en una jornada de 8 horas de trabajo, se obtienen 6 horas efectivas de toma de datos con el vehículo”*. Asimismo en dicha documentación la ahora recurrente afirma también de forma clara y precisa que el rendimiento tipo de los trabajos estimados de campo es de 450 km/día en carretera convencional y de 250 km/día en autovía.

Ante estas afirmaciones de la ahora recurrente en la documentación justificativa de su oferta, la mesa y el órgano de contratación pusieron de manifiesto la existencia de datos contradictorios en la justificación de la partida de alquiler de equipos mobile mapping que, a su juicio, suponían una infravaloración importante de los costes de la oferta y de consecuencias importantes para la correcta ejecución del contrato.

En este sentido, la oferta de la UTE VS-INNOVA era clara y precisa; aun cuando la mesa o el órgano de contratación pudiesen pensar en la existencia de un error, la claridad y precisión de la oferta les impedía solicitar aclaraciones a la misma, pues ello supondría indefectiblemente la modificación de aquella, con quiebra del principio de igualdad entre licitadoras.



El alegato de la recurrente de que la información corporativa que le facilitó la empresa TOPCON contiene un error o errata, no hace más que corroborar el juicio técnico manifestado en el informe de viabilidad de la oferta y el reconocimiento de la propia recurrente del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que está sujeta de igual manera que las demás candidatas.

Que el error cometido por la ahora recurrente fuese involuntario no obsta a la evidencia de que la justificación de la viabilidad de su oferta en la partida de alquiler de equipos mobile mapping suponía una infravaloración importante de los costes de la misma, que tiene indudables consecuencias para la correcta ejecución del contrato, lo que supuso que para el informe de viabilidad dicha oferta fuese deficitaria, al entender que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, al no considerarla justificada de forma satisfactoria, debiendo la UTE VS-INNOVA soportar las consecuencias de su falta de diligencia.

Por último, aun cuando tuviese razón la recurrente en lo relativo a la existencia de un error o errata en la información corporativa de la empresa TOPCON que adjuntó a la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta, no es posible subsanar en el momento de interponer el presente recurso lo que no subsanó en el procedimiento de adjudicación -cuando presentó la documentación justificativa de su oferta-.

En este sentido, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las licitadoras en el procedimiento de adjudicación, cuando teniendo la oportunidad de hacerlo, no lo hicieron.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.



Finalmente, hemos de señalar que si bien la resolución del recurso debe acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación, en la medida que pende ante este Tribunal otro recurso contra el mismo acto, dicho levantamiento no debe producirse hasta la resolución de aquel, sin perjuicio de las actuaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS VSING INNOVA 2016, S.L. - V.S. INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L.** contra la Resolución, de 23 de mayo de 2017, por la que se procede a la adjudicación del contrato de servicios denominado “Mantenimiento, seguimiento y actualización del sistema de información de carreteras de Andalucía” (Expte. 2016/000071 – 7-AA-3091-EG), convocado por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda.

SEGUNDO. Aun cuando el artículo 47.4 del TRLCSP prevé el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación con la resolución del recurso, en este supuesto, al hallarse pendiente de resolverse el recurso especial en materia de contratación número 135/2017 contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 27 de junio de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

